



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, a través de apoderada general, en contra de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SUCRE “COOPEAGROS”, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2023-00062-00**. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 23 de octubre de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. Nº 707174089001-2023-00062-00

DEMANDANTE: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

DEMANDADA: COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SUCRE “COOPEAGROS”

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, a través de apoderada general, en contra de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SUCRE “COOPEAGROS”, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

“Artículo 6. Demanda. (...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que, para el caso es la certificación en la que conste la causa y la liquidación de la deuda, y la constancia de su notificación, las cuales indudablemente deben aportarse en original, sin embargo, dadas las medidas adoptadas en la referida Ley, es viable que como anexo de la demanda se presente a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En ese sentido tenemos que el título ejecutivo consistente en la certificación en la que conste la causa y la liquidación de la deuda, y la constancia de su notificación, se envió a través de correo electrónico en cumplimiento de las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento dichos documentos en original, pero la misma no exige de indicar quien tiene la custodia del título ejecutivo original, pues eventualmente podrá ser requerido para que aporte el original de dichos documentos cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto la parte demandante debe manifestar la información antes aludida al presente proceso.

- La abogada MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ presentó la demanda en nombre y representación de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, conforme al poder general que manifiesta le fue conferido mediante la Escrituras Públicas número 1303 y 1298 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, sin embargo una vez se revisaron las Escrituras antes indicadas, advierte el despacho que dentro de las facultades conferidas a la apoderada no se encuentra la de presentar demandas y/o iniciar procesos ejecutivos, pues es dichos instrumentos se le confirieron las siguientes facultades:

“SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.**

a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano

b Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control

c Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

d Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que sé celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional

e Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones. o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realicé o el que haga parte que pidió la prueba.

f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de Organismo Cooperativo.

g: En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones, judiciales emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales, o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.”

En consecuencia, es dable concluir que la apoderada general no ostenta facultades para iniciar el presente proceso, por tanto, se requiere que aporte el poder general donde conste que le confirieron facultades para iniciar el presente proceso, y en caso que opte por presentar un poder especial, debe destacarse que además de cumplir con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, debe ceñirse a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

- En la primera pretensión de la demanda se solicita que se libere mandamiento de pago a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y en contra de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SUCRE COOPEAGRO, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.837.318), como capital adeudado por concepto de aportes ordinarios del asociado, el cual se discrimina en las siguientes sumas de dinero desde el año 2017 al 2020:

- 2017: \$737.717
- 2018: \$781.242
- 2019: \$828.116
- 2020: \$877.803

Sin embargo, luego de realizar el análisis correspondiente entre la suma total y los valores discriminados, se advierte que no existe una congruencia entre los mismos, pues al sumar los valores discriminados arroja una suma total diferente a la planteada por la parte demandante; por lo que considera este Despacho que es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

necesario que se aclare la pretensión en el sentido de indicar de manera congruente el valor total con respecto a los valores discriminados, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad.

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “(...) *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)*”; del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, pues, si bien es cierto que se anotó la dirección electrónica de la apoderada general, se omitió suministrar su dirección física. Por tanto, deberá indicarle a este despacho esa información.
- Finalmente tenemos que no se acreditó el envío previo de la demanda a la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que en la parte pertinente reza:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”
(Negrita y subrayado fuera del texto),*

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, y 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 debe acreditar el envío previo a la demandada de la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, a través de apoderada general, en contra de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SUCRE “COOPEAGROS”, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío previo de la demanda subsanada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTÍZ POLANCO
Jueza